

La Constitución de Cádiz de 1812: un antecedente indirecto de la Constitución Nacional Argentina

Por

Alberto Ricardo Dalla Via

I. El Derecho Español en los antecedentes constitucionales argentinos

El constitucionalismo español y, en general, el Derecho de España han influido sobre el constitucionalismo argentino. Los hombres del gobierno patrio, así como los autores de los distintos ensayos constitucionales, estaban imbuidos de la doctrina, la legislación y la tradición jurídica hispanas; y la Constitución de Cádiz de 1812 gravitó sobre los aspectos fundamentales de la Constitución que sancionara el Congreso General Constituyente de 1853¹.

Entre las fuentes indirectas se encuentra no solamente la Constitución de Egaña, para Chile de 1833, sino también los antecedentes del constitucionalismo argentino, entre los que se encuentra el estatuto de 1815, el reglamento provisorio de 1817, la Constitución de 1819 y, especialmente la Constitución de 1826 a la que hiciera referencia expresa el Profesor Héctor Gross Espiel en un trabajo destinado a destacar la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 y de la Constitución de las provincias Unidas del Río de La Plata de 1826, en la Constitución Uruguaya de 1830, donde destaca el autor que muchas de las disposiciones argentinas del 26 tienen, a su vez, origen en la de Cádiz y esta es la razón por la cual ella, en ciertos casos, aunque de manera indirecta, vuelve a incidir en la uruguaya de 1830².

El movimiento liberal de las Cortes de Cádiz se refleja en nuestra legislación desde sus primeros intentos; y a través de ellos, en nuestra Constitución de

¹ Rodríguez Varela, Alberto, "Génesis del Constitucionalismo argentino", en *Jurisprudencia Argentina*, T. VI, Sección Doctrina, 1962.

² Gross Espiel, Héctor, "La Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución del reino de Portugal de 1822, la Constitución del Imperio del Brasil de 1824 y la Constitución Argentina de 1826 como precedentes de la Constitución Uruguaya de 1830" en: *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo Iberoamericano y Latino*.

1853. El 20 de abril de 1811 se dictó un decreto sobre la libertad de imprenta sin censura previa, inspirado abiertamente en el sancionado por las Cortes el 10 de noviembre de 1810; los principios democráticos en él contenidos, han pasado a la Constitución vigente, que los consagra en su art. 14³.

El 24 de octubre de 1812, el Segundo Triunvirato convocó a una Asamblea General Constituyente para establecer "la organización general del Estado". El 4 de noviembre, el Triunvirato encomendó a una Comisión Oficial un proyecto de Constitución, que oportunamente sería sometido a la Asamblea; en enero de 1813, el trabajo estaba terminado y presentado.

Contemporáneamente, la Sociedad Patriótica, centro político de tendencia *morenista*, elevó a consideración del gobierno otro proyecto de Constitución, que el Triunvirato también remitió a la Asamblea. Y como para dar pruebas del interés general, que existía, se redactó un tercer proyecto, anónimo. Ninguno de ellos mereció la sanción de la Asamblea.

Nuestro incipiente constitucionalismo se había embebido de las enseñanzas de las Cortes de Cádiz; a fines de 1811, habían llegado al Río de la Plata el proyecto de Constitución española y los fundamentos de Comisión redactora⁴. La influencia gaditana, confirmada luego por los proyectos de Constitución presentados, se destaca en la Asamblea desde un primer momento. En efecto, el decreto de instalación de la Asamblea General Constituyente, del 31 de enero de 1813, es copia del de la instalación de las Cortes.

El 10 de marzo de 1813 la Asamblea sancionó su Reglamento sobre inviolabilidad de los diputados, tomado del Reglamento de las Cortes, del 27 de noviembre de 1810, siendo este último el fundamento del art. 128 de la Carta de 1812.

Los principios que sustentan estos reglamentos, estableciendo la inviolabilidad de los diputados y que "no pueden intentarse contra ellos acción, demanda ni procedimiento alguno en ningún tiempo y por ninguna autoridad, de cualquier clase que sea, por sus opiniones y dictámenes", han pasado a la Constitución Nacional, que los adoptó con la misma amplitud. Nuestra Constitución se apartó, en cuanto a la inmunidad de los diputados, de la Carta norteamericana, superando a esta en el alcance de esas garantías⁵.

³ Conf. Julio V. González, *Filiación histórica del gobierno representativo argentino*, T. II, ps. 404 y 408.

⁴ Conf. Seco Villalba, José A., *Fuentes de la Constitución argentina*, p. 44. Ver en la nota 50 de esa obra la lista de los folletos que circulaban explicando los fundamentos y alcances del proyecto.

⁵ García Martínez, Roberto, "Privilegios parlamentarios. Inmunidad de la opinión", en *J.A.*, 1962-I, Sección Doctrina, Buenos Aires, Lexis Nexis, p. 62.

Siguió, en cambio, el modelo español, que se adaptaba mejor a las peculiaridades de nuestra política y a los antecedentes históricos sobre la institución, otorgando ese privilegio con generosa amplitud, de modo tal que los congresales no puedan ser molestados por sus opiniones “en ningún tiempo y por ninguna autoridad”; o como dice el art. 60 de la Constitución: “Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador”.

De los tres proyectos presentados a la Asamblea del año XIII, el de la Comisión Oficial es el que sigue más fielmente el espíritu y la letra de la Constitución española de 1812. Así, el capítulo IV se inspira en el capítulo III (“Del gobierno”) del título II de aquella; también sigue casi al pie de la letra el complicado sistema de elección indirecta implantado en España; y en España están inspirados los artículos referentes a la ciudadanía.

También establece la supremacía de la religión católica, pero superando el precedente que prohibía el ejercicio de cualquier otra (art. 12), dispone que ningún habitante puede ser molestado por opiniones religiosas. Siguiendo el ejemplo de los decretos dictados en la Isla de León, se establece que el Poder Ejecutivo estará a cargo de un Triunvirato, institución existente en nuestro país desde 1811.

Otra institución adoptada por el proyecto de la Comisión oficial es el Consejo de Estado, formado por diez personas, una por cada provincia, de reconocidos meritos, orden e ilustración. Al igual que el rey en España, el Triunvirato debía oír el dictamen del consejo en todos los asuntos graves de gobierno y en los proyectos de leyes.

En ambas Constituciones tiene intervención directa en la provisión de judicaturas y cargos eclesiásticos. Nuestro país aceptó oficialmente la institución del Consejo, por el Estatuto provisional del 26 de enero de 1814, actuando como asesor del director supremo; pero el Estatuto provisional del 5 de mayo de 1815 lo suprimió. Alberdi, en su proyecto de Constitución, criticó duramente este instituto, considerándolo un contrapeso embarazoso a la acción del Poder Ejecutivo.

Pero la figura más importante, adoptada de la Constitución de Cádiz, es el Ministerio, que pasará, a través de las Constituciones de 1819 y 1826, a la Carta de 1853, dándole características peculiares a nuestro constitucionalismo; como bien dice el distinguido tratadista uruguayo Alberto Demicheli, “estamos frente a un antecedente jurídico fundamental”⁶.

⁶ Demicheli, Alberto, *Formación constitucional rioplatense*, T. I., Montevideo, 1956, p. 189.

Todos estos principios fueron tomados por el proyecto de la Comisión Oficial, en su capítulo XX, introduciendo así en nuestro constitucionalismo una institución que lo separa del modelo norteamericano, netamente presidencialista, para colocarlo en el camino de los gobiernos parlamentarios europeos. Esa institución es el refrendo y la responsabilidad personal de los ministros. De ahí que Demicheli sostenga que entre los dos sistemas de gobierno típicos -el presidencialista o representativo y el parlamentario el argentino configura un régimen propio, no coincidente con aquellos, y que él denomina "intermedio", "eclectico" o "mixto"⁷.

El refrendo obligatorio por parte de los ministros, para dar validez a los actos presidenciales, y la responsabilidad por los actos que legalizan, unidos a la facultad de interpelación, que estudiaremos más adelante, hizo ver a los estudiosos un "aire parlamentario" en nuestra Carta Magna de 1853⁸.

Esas instituciones fueron posteriormente recogidas por la Constitución de 1853, incorporándose así a nuestro constitucionalismo; los arts. 87, 88, 90 y 92 dan fe de ello⁹. El sistema del Poder Ejecutivo que implantó la Carta norteamericana queda así modificado totalmente. El ejemplo viene de Cádiz, a través de los proyectos de 1813, que se desarrollan luego en los fallidos intentos de 1819 y 1826.

La Constitución de los Estados Unidos, como es sabido, nada establecía respecto de los ministros. Sólo una breve referencia: "El presidente... podrá exigir la opinión escrita del funcionario principal de cada departamento ejecutivo, sobre cualquier asunto que se relacione con los deberes de sus respectivos puestos..." (art. II, "Del Poder Ejecutivo", sección segunda).

No existe allí necesidad de refrendar ni responsabilidad de los ministros, salvo la propia de todo funcionario; la sola firma del presidente basta. Por ello, la organización de nuestro Ejecutivo difiere notablemente de la del país del norte, siendo sus disposiciones constitucionales profundamente divergentes en esta materia; de ahí que "seguir a los Estados Unidos en la interpretación de

⁷ Demicheli, Alberto, ob. cit., T. I, p. 407.

⁸ Posada, Adolfo, "La República Argentina", Cap. VII, Sección VII, Buenos Aires, Hyspamérica Ediciones Argentinas, 1986.

⁹ Dicen estos artículos: "Art. 87. Ocho ministros secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros". "Art. 88. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas". "Art. 90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos". "Art. 92. Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar".

las funciones ejecutivas es apartarse de la letra y el espíritu de nuestras leyes constitucionales y de nuestra propia idiosincrasia¹⁰.

A tal punto quedó modificado el Ejecutivo presidencialista norteamericano por la influencia del parlamentarismo español de 1812 que un insigne constitucionalista argentino llegó a sostener que el Poder Ejecutivo es desempeñado en la República Argentina por el presidente de la Nación y sus ministros¹¹.

La influencia gaditana se hace notar, además, en la responsabilidad de los ministros frente al Parlamento, consagrada por la Constitución: de 1853. Si bien el presidente de la Nación tiene por sí solo la atribución de nombrar y remover a los ministros del despacho (art. 86, inc. 10, Const. Nac.), estos también son responsables ante el Parlamento. En efecto, los ministros pueden ser destituidos por el Senado de la Nación por medio del juicio político, previa acusación de la Cámara de Diputados y, en su caso, inhibidos de desempeñar cualquier otro empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación (arts. 45, 51 y 52, Const. Nac.).

Y esa sanción puede ser aplicada por el Congreso, aun contra el deseo y la voluntad del presidente, que deberá acatar el fallo. Institución típica del sistema parlamentario, que confirma el carácter "intermedio" de nuestro, alejándolo de la Carta norteamericana.

El enjuiciamiento de los secretarios de Estado está previsto en los arts. 226 y 228 de la Constitución de Cádiz, si bien la decisión de la causa le correspondía al Tribunal Supremo de Justicia (art. 229), diferencia lógica, ya que en España existía el sistema de una sola Cámara, a diferencia del nuestro que es bicameral; las Cortes, encargadas de considerar la necesidad de la formación de la causa y de hacer la acusación, no podían constituirse también en juez del acusado. El trasplante y adaptación a nuestro constitucionalismo vino a través de los proyectos del año XIII.

La adopción de algunos de esos principios también se nota en el tercer proyecto de Constitución presentado a la Asamblea General Constituyente del año XIII, que lleva por fecha el 27 de enero de 1813, y cuyo autor o autores no se conocen hasta el presente. El sistema electoral y la organización ministerial

¹⁰ De Vedia y Mitre, Mariano, *"El gobierno del Uruguay"*, p. 16. Ver también Matienzo, José Nicolás, *"Gobierno personal y parlamentario"*.

¹¹ Conf. Matienzo, José Nicolás, *"Lecciones del derecho Constitucional"*, Buenos Aires, Editorial La Facultad, 1926, ps. 415 y 416. Véase sobre el particular: Linares Quintana, Segundo V., *"Tratado de la ciencia del derecho constitucional"*, T. IX, Buenos Aires, Alfa, 1953/1963, ps. 263 a 267; González, Joaquín V., *"Manual de la Constitución argentina"*, Buenos Aires, Editorial Estrada, 1959, ps. 250 a 253.

coinciden con el proyecto de la Comisión Oficial, pero introduce otra institución del sistema parlamentario español, la interpelación¹², estableciendo que los secretarios de Estado asistirán al Congreso cuando fueran llamados, debiendo informar de todo lo que se les pregunte y dando su dictamen cuando la Sala lo exigiera.

Por su parte, el art. 125 de la Constitución de Cádiz establecía que *“en los casos en que los secretarios del despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación”*. Y la Constitución de 1853, en su art. 63, establece: *“Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su Sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes”*.

También el tercer proyecto reproduce el capítulo referente a la formación de las leyes del proyecto de la Comisión Oficial. La influencia en ambos proyectos de la Constitución española es evidente, sobre todo en lo concerniente al procedimiento a observarse para la sanción de las leyes en cada Sala, procedimiento 'no previsto en la Carta norteamericana y que el código gaditano reglamentó especialmente en el capítulo VIII del título III.

Seco Villalba, al estudiar la influencia de las Constituciones norteamericana y española sobre los proyectos del año XIII en esta materia, dice que *“la combinación de ambas -norteamericana y española- completan satisfactoriamente el asunto”*; y agrega: *“Los arts. 68 a 73 de la Constitución de 1853 reconocen este origen”*¹³.

Si bien la influencia gaditana fue allí mucho más restringida, también en el proyecto de la Asociación Patriótica se adoptaron algunas de sus disposiciones, tales como el art. 12, referente a la religión; el art. 22 que exige el requisito de saber leer y escribir para ser ciudadano; y el art. 24, sobre pérdida y suspensión de la ciudadanía.

II. El diseño del Poder Ejecutivo

Pero, como bien lo ha señalado Linares Quintana, es en la institución ministerial y en las relaciones entre el órgano Ejecutivo y el Legislativo, en lo que la Constitución de Cádiz influyó decisivamente sobre la ley fundamental Argentina, la cual -si bien en este punto se inspiró en el sistema presidencial

¹² Conf. Demicheli, ob. cit., T. I, p. 428.

¹³ Seco Villalba, ob. cit., p. 68.

norteamericano- modificó notablemente este modelo, perfeccionándola, con la creación del ministerio y los canales de comunicación entre el presidente de la nación y el congreso.

La Constitución gaditana atribuyó a las Cortes amplias facultades, a la vez que limitó con estrictez la autoridad real, al lado de la cual instituyó los secretarios de Estado y del despacho o ministros. Todas las órdenes del monarca debían ir firmadas por el secretario del despacho del ramo correspondiente, sin cuyo requisito "ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden". Dichos secretarios eran responsables ante las Cortes de las órdenes que autorizasen contra la Constitución y las leyes, sin que les sirviera de excusa haberlo mandado el rey.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, las Cortes debían declarar hacer lugar a la formación de causa, en cuyo caso quedaba suspendido el funcionario, debiendo las Cortes remitir al tribunal supremo de justicia, todos los documentos concernientes a la causa que debía formarse por dicho tribunal, quien la decidía con arreglo a las leyes¹⁴.

Ha señalado Cassagne que una de las instituciones que distinguen a nuestro sistema constitucional del modelo norteamericano radica en el poder reglamentario atribuido al Presidente de la República por el artículo 99 inciso 2° de la Constitución Nacional. El antecedente directo de dicho precepto se encuentra en el artículo 85 inc. 2° del Proyecto de Constitución de Juan Bautista Alberdi, con el que acompañó la segunda edición de las *Bases*, el cual prescribe que el Presidente de la Confederación "expide los reglamentos e instrucciones que son necesarios para la ejecución de las leyes generales de la Confederación, cuidando de no alterar su espíritu por excepciones reglamentarias"¹⁵.

Aunque es probable que Alberdi se haya inspirado para redactar la cláusula constitucional en la Constitución chilena de 1833, lo cierto es que ambas prescripciones encuentran su fuente en la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo correspondiente faculta al Poder Ejecutivo a "expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes"¹⁶.

¹⁴ Linares Quintana, Segundo V., "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Buenos Aires, Plus Ultra, 1977, Tomo I, pág. 136.

¹⁵ Cassagne, Juan Carlos, "Las fuentes de la Constitución Nacional y el Derecho Administrativo", en *La Ley*, jueves 6 de septiembre de 2007, pág. 5.

¹⁶ Muñoz Machado, Santiago, "Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General", Madrid, España, Iustel, 2ª edición, 2006.

En cambio, la Constitución norteamericana no contiene un precepto semejante, al partir de una interpretación más rígida que la establecida en nuestro ordenamiento constitucional en punto a la separación de poderes, como consecuencia de considerar que el poder de hacer la ley solo compete al Congreso y que al Ejecutivo solo le corresponde lo concerniente a su cumplimiento.

De allí que no quepa la posibilidad de sostener que la referencia que hace la Constitución norteamericana a que el Presidente deba velar por la ejecución de las leyes equivalga a reconocer *ab initio* y en forma plena el principio de la dualidad de fuentes (ley y reglamento), característico de los sistemas constitucionales europeos y del nuestro¹⁷.

Por eso es también del caso recordar que la Constitución gaditana estableció el monopolio legislativo de las Cortes como representantes de la soberanía nacional, añadiendo una puntual relación de las materias que quedaban sujetas a reserva estricta de ley, con pretexto de regular las facultades de las Cortes (art. 131) y las del Rey, limitadas en este caso a la ejecución de las leyes y a la conservación del orden público en el interior y de la seguridad exterior en el ámbito externo, de conformidad con la Constitución y las leyes (art. 170).

Pero es conveniente precisar que la potestad reglamentaria que se reconoce al monarca, excluye, de manera clara e inequívoca, cualquier tipo de reglamento de los denominados "*autónomos*" o *praeter legem*, toda vez que sólo quedaba autorizada o habilitada la reglamentación "conducente" a la "ejecución" de las leyes.

Esto nos parece un punto muy importante de precisar en cuanto a que la Constitución de Cádiz, como fuente originaria de las facultades reglamentarias del Presidente de la Nación, se limitó con exclusividad a los reglamentos de ejecución; siendo que la posterior expansión realizada por el Derecho Administrativo a los reglamentos autónomos y los reglamentos delegados y a los reglamentos de necesidad y urgencia no encontraron cabida en el texto constitucional originario.

Pero no cabe de esto culpar a Cádiz sino a la traslación de instituciones propias del derecho administrativo de países europeos con regímenes centralistas como Francia e Italia sobre una Constitución de origen presidencialista y federalista como la Argentina que siguió en lo principal al modelo estadounidense, pero sin desdeñar otras fuentes; como es el caso de la que aquí evocada; aunque con un sentido preciso.

¹⁷ Cassagne, Juan Carlos, op. cit.

La expansión fue producto de interpretaciones doctrinarias que se fueron trasladando a la jurisprudencia, admitiendo los reglamentos "autónomos" como una consecuencia propia de la llamada zona de reserva de la Administración (art. 99 inc. 1° C.N.) y que finalmente encontrarían cabida en la reforma constitucional de 1994 para los denominados reglamentos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3°) y para los reglamentos delegados (art. 86 C.N.); pero repetimos de ningún modo por encontrar tales bases en la carta gaditana, donde la limitación de funciones entre los poderes aparecía claramente delimitada

Se agregaba un conjunto muy minucioso y puntual de restricciones específicas a la actividad real que le impedían no sólo disolver, perturbar o entorpecer las actividades de las Cortes, ausentarse del reino, ceder o abdicar la autoridad real, celebrar tratados o actos internacionales o imponer contribuciones, conceder privilegios o agraviar la libertad o el patrimonio de los particulares incluyendo contraer matrimonio (art. 172 incs. 1 a 12)¹⁸.

La exaltación de la soberanía nacional condujo a una inculcable exacerbación de la representación popular que subordinaba, por obvia consecuencia, a la monarquía en gesto inequívoco de afirmación del principio democrático que inspiró todo el texto y el proceso gaditano.

Las decisiones del monarca quedaban sujetas al refrendo de los Secretarios de Estado y del Despacho, a la vigilancia de un Consejo de Estado estamental, nombrado y regulado por las Cortes y fiscalizado por las Cortes y por la Diputación Permanente durante el receso de ellas; que podía acusar a los Secretarios del Despacho por infracciones de la Constitución y de la Ley ante el Supremo Tribunal.

El Estado de sitio es otra institución que se proyecta sobre las restauraciones monárquicas, de manera de que el poder de los parlamentos pudiera volver al rey en situaciones excepcionales de peligro inminente de conmoción interior o ataque exterior, remontándose a las bases de la *dictadura comisoría del Derecho Romano*, conforme lo enseñara Manuel García Pelayo¹⁹.

Así se ha señalado en un importante estudio realizado por el profesor Pedro Cruz Villalón que la Constitución de Cádiz incluye tanto la detención preventiva en la forma contemplada en el artículo 145 de la C. Directorial de 1795,

¹⁸ Paniagua Corazao, Valentín, "El proceso constituyente y sus principios rectores". Lección Magistral del libro *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Caracas, Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello, 2004, pág. 57.

¹⁹ García Pelayo, Manuel, "Derecho Constitucional Comparado", *Revista de Occidente*, Madrid, España, Alianza Editorial, 1999.

como la figura angloamericana de la "suspensión del privilegio de habeas corpus"²⁰.

La primera aparece en el artículo 172 (restricciones a la autoridad del rey), como excepción a la "restricción" 11^o: *"Sólo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona podrá el rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente"*.

El segundo supuesto de detención preventiva, el verdaderamente importante, es el del artículo 308: *"Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por tiempo determinado"*.

La discusión puso de manifiesto que la comisión se había inspirado al redactar este artículo en las "Suspension of Habeas Corpus Acts" inglesas, en particular las aprobadas a instancias de Pitt entre 1794 y 1801. La intervención de Argüelles en nombre de la comisión también puso de manifiesto la misión que se le asignaba al precepto, la de constituir el medio extraordinario y único de salvación del Estado *"Y si en la Constitución no se dexase la puerta abierta para salir de lo ordinario, en estos casos raros sucedería con escándalo su ruina, la cual de ningún modo puede precaverse mejor que por el que establece este artículo, que es el medio más legal..."*²¹.

Y si bien existe cierta coincidencia doctrinaria en la Argentina acerca de que la garantía de "hábeas corpus" encuentra sus antecedentes en el derecho inglés, del cual pasó a los Estados Unidos y de allí a nuestra norma constitucional; su base originaria, en el texto del artículo 18 de la Constitución de 1853, se remonta en sus orígenes al decreto de seguridad individual del primer triunvirato, en el que tuviera influencia también la Constitución de Cádiz, conforme ya fuera afirmado.

III. Parte final

En el Derecho Foral español, el Justicia Mayor de Aragón constituye el ejemplo de mayor raigambre histórica y jurídica en materia de independencia judicial frente al Rey, rigiendo hasta los tiempos de Felipe II en que el absolutismo

²⁰ Cruz Villalón, Pedro, *"El estado de sitio y la Constitución"*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1980.

²¹ Cruz Villalón, P., op. cit., pág. 260.

monárquico transformaría la institución después de ocurrida la muerte de Juan Lanuza en 1591, dependiendo a partir de entonces de la autoridad del monarca.

La influencia de las instituciones españolas en el constitucionalismo hispanoamericano es así destacada por una corriente de opinión doctrinaria, entre quienes cabe destacar a Estanislao Zeballos y Segundo V. Linares Quintana, quienes han puesto el acento en la Constitución chilena de 1833 y la Constitución argentina de 1853. Así Zeballos, ha tenido la oportunidad de señalar que al estudiar las fuentes de la Constitución argentina había llegado al sorprendente resultado de que ella tiene raíces profundas que no se nutrieron en las instituciones de Inglaterra sino en las del antiguo derecho español²².

Entre tales principios, se encuentra el enunciado en el artículo 109 de la Constitución Nacional (ex 95 antes de la reforma de 1994) que separa el poder judicial del ejecutivo y del legislativo, prohibiendo a este último el ejercicio de funciones judiciales, traduciendo la continuidad de la doctrina jurídica española secular, representada por las antiguas leyes de Aragón y de Castilla, conforme se reconoce en los fundamentos del discurso preliminar que acompañó al texto de la Constitución de Cádiz²³.

No debe sorprender, entonces, que el juicio de manifestación, un antecedente de naturaleza similar al hábeas corpus anglosajón, haya influido en nuestra tradición constitucional, ni mucho menos puede discutirse, en tal sentido, que la Constitución de Cádiz haya sido una de las fuentes de la Constitución Argentina, sea de modo directo o indirecto, conforme lo han reconocido muy importantes juristas²⁴.

Estas y otras instituciones hunden sus raíces históricas para remontarse hacia Cádiz, remarcando la dimensión cultural del Derecho, que no sólo puede encerrarse en el silogismo y la lógica deóntica, sino que la vida humana y el

²² Zeballos, Estanislao, "Influencia de las Instituciones visigodas en la Argentina", *Revista de Derecho, Historia y Letras*, Año XVIII, T. LV, Buenos Aires, 1916, p. 379.

²³ Bielsa señaló que la Justicia de Aragón fue una "admirable institución, cuya esencia es de las más altas cortes de justicia defensora de las leyes, empezando por la ley fundamental que es la Constitución", v. *La protección constitucional y el recurso extraordinario*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1936.

²⁴ Linares Quintana, Segundo V., "Raíces hispánicas del constitucionalismo", *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, vol. XXIX, Buenos Aires, 2001, p. 313; Rodríguez Varela, Alberto, *Génesis del Constitucionalismo Argentino*, op. cit., pág. 117; Seco Villalba, José Armando B., *Fuentes de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1943, p. 218 y ss.; Matienzo, José Nicolás, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Librería La Facultad, 1926, ps. 415-416.

devenir de los pueblos también la han ido forjando en procesos normalmente complejos.

Y en este rastreo de fuentes indirectas o más o menos remota de un derecho constitucional gaditano se dan cita numerosos elementos jurídicos, pero también a su vez, una esencial atmósfera política que contribuiría decisivamente en el posterior desarrollo de las instituciones republicanas de Hispanoamérica.

Como ha señalado el profesor Asdrúbal Aguiar Aranguren, el texto constitucional gaditano es, en suma, si no el único, sí uno de los más importantes paradigmas y fuente indiscutible del constitucionalismo latino e iberoamericano emergente. La tarea constituyente de las Cortes ejerció una influencia esencial en el nacimiento de algunas instituciones y prácticas políticas fundamentales de nuestros países. De modo particular, introdujo la idea del sufragio universal, predicó el carácter nacional de la educación, promovió el trato igualitario del indígena y la reforma agraria, auspició la regionalización de la administración de justicia, consagró el derecho de amparo, apostó por la eliminación de los mayorazgos y buscó fundar un modelo económico basado en el *laissez faire*²⁵.

La vigencia de *la Pepa* superaría su consideración como Ley para convertirse también en un símbolo político. Se convirtió en la bandera que tremolaron todos los revolucionarios españoles hasta bastante después de haberse acreditado su inaplicabilidad; y aún más tarde, siguió siendo como una reliquia sagrada, un recuerdo digno de veneración. No solamente en España, sino también en Europa y América de manera que Mirkine Guetzevich la consideraría el patrón base del liberalismo decimonónico²⁶.

²⁵ Aguiar Aranguren, Asdrúbal, "La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz". Presentación de la obra *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Caracas, Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello, 2004, pág. 15.

²⁶ Sánchez Agesta, Luis, *Orígenes, evolución y crisis del régimen constitucional*, Madrid, España, Instituto de Estudios Políticos, 1974, p. 35 e *Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1964, p. 5.